



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03815-2009-PA/TC  
LA LIBERTAD  
TARCILA YGNACIO PRADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tarcila Ygnacio Prado contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 324, su fecha 13 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de junio de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la “resolución ficta administrativa”; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen general conforme al Decreto Ley N.º 19990 reconociéndole 21 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP). Asimismo, pide que se le pague los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que la pretensión de reconocimiento de años de aportaciones tiene para su tramitación una vía igualmente satisfactoria como es el proceso contencioso administrativo. Señala que la actora no es titular del derecho a la pensión, toda vez que no reúne los requisitos para acceder al régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990, y que los certificados de trabajo y las planillas presentadas carecen de los requisitos de fondo y de forma para ser valorados.

El Juzgado Civil de San Pedro de Lloc (Pacasmayo), con fecha 8 de octubre de 2008, declara improcedente la demanda, por considerar que la actora debe ser merecedora indiscutible del derecho a la pensión, lo que no ha sucedido en el presente caso ya que la Administración Pública no ha reconocido dicho derecho; por tanto, no hay ningún estado de cosas que pueda reponerse, no siendo el amparo la vía correspondiente para reconocer derechos por carecer de etapa probatoria.

La Sala Civil revisora confirma la apelada, pero considera que la petición de la demandante sí forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03815-2009-PA/TC  
LA LIBERTAD  
TARCILA YGNACIO PRADO

pero para que pueda emitirse un pronunciamiento de mérito la titularidad del derecho debe acreditarse suficientemente, lo que no ha sucedido en el presente caso, y que para su dilucidación requiere de una etapa probatoria.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forma parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

#### Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación del régimen general dispuesta en el Decreto Ley N.º 19990, así como los devengados y los intereses. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, ya que no percibe pensión alguna, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, debe señalarse que el artículo 38º del Decreto Ley 19990 establece los requisitos para acceder a la pensión del régimen general de jubilación. En el caso de las mujeres, estas deben tener 55 años de edad, y un mínimo de 13 años de aportaciones, siempre y cuando la contingencia se produzca antes del 19 de diciembre de 1992.
4. La copia del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, registra que la demandante nació el 6 de febrero de 1937; por consiguiente, cumplió la edad requerida para percibir la pensión del régimen general de jubilación el 6 de febrero de 1992.
5. El planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última, en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03815-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

TARCILA YGNACIO PRADO

previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

6. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
7. Además, conviene precisar que, para acreditar períodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA (Caso Tarazona Valverde).
8. Al respecto, para acreditar las aportaciones reclamadas, la recurrente ha presentado con un certificado de trabajo del “Fundo Luperdi Villarreal José Andrés”, para acreditar labores del 1 de setiembre de 1970 al 30 de setiembre de 1975 (f. 6); el acta de entrega y recepción de planillas (f. 7); de fojas 8 a 50 obran copias legalizadas de planillas; asimismo presenta a fojas 51 un certificado de trabajo de la “Cooperativa Agraria de Producción 9 de Setiembre”, de la que no es posible identificar al que la suscribe, para acreditar labores del 1 de setiembre de 1978 al 30 de octubre de 1994; a fojas 52 copia del acta de entrega y recepción de planillas; y de fojas 53 a 256 copia de las planillas.
9. Al respecto a este Tribunal no le genera convicción las aportaciones que la actora alega haber realizado, ya que advierte que en las copias de las planillas de los años 1970 a 1975 consta el rubro “S.N.P. D.L. 19990” cuando aún no se encontraba vigente el Decreto Ley 19990, lo que a todas luces genera duda sobre la veracidad de la información contenida en dichos documentos de las labores que habría realizado la actora, por lo que necesita de una estación probatoria para dilucidar su veracidad.
10. Por consiguiente, no pudiéndose dilucidar la pretensión, resulta necesario que la actora recurra a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, conforme al artículo 9º del Código Procesal Constitucional, en la que se determine con la actuación de otras pruebas la veracidad de las aportaciones y, de ser el caso, remitir copias al Ministerio Público si se detectara indicios suficientes de la comisión de ilícitos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03815-2009-PA/TC  
LA LIBERTAD  
TARCILA YGNACIO PRADO

la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda quedando expedida la vía para que la demandante acuda al proceso a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SARRAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**